

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00048

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420220004800	
DEMANDANTES:	BANCO BBVA COLOMBIA	NIT. No. 900.568.059-7
DEMANDADO:	INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA	NIT 9002841112
	ÁLVARO DANIEL FERNÁNDEZ GÓMEZ	C.C. 1.082.910.149
	ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE	C.C. 1.082.918.286
	LILIANA LEONOR PÉREZ SILVA	C.C. 57.436.142
	LISOBEL YOLEINIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	C.C. 1.082.835.694

PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA, contra INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, ÁLVARO DANIEL FERNÁNDEZ GÓMEZ, ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE, LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Por auto de 09 de mayo de 2022 se libró orden de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía y se ordenó al ejecutante proceder con los actos de notificación de los demandados.

El 20 de octubre de la misma anualidad se aceptaron los actos de notificación de las demandadas INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, y de los señores ÁLVARO DANIEL FERNÁNDEZ GÓMEZ y ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE; y, se requirió al extremo interesado para que cumpliera con la notificación en debida forma de las señoras LILIANA LEONOR PÉREZ SILVA, y LISOBEL YOLEINIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

No siendo posible la notificación personal de las demandadas, con proveído de 01 de junio de 2023 se ordenó su emplazamiento, auto mismo en el que se aceptó la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el pago efectuado por éste a BANCO BBVA COLOMBIA.

Finalmente, el 3 de octubre del año anterior, se designó al doctor ÁLVARO PAREDES MELO, como curador ad litem de las señoras LILIANA LEONOR PÉREZ SILVA, y LISOBEL YOLEINIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, cargo que fue aceptado por el auxiliar de la justicia quien arrimó escrito de contestación el 27 de noviembre de la misma anualidad.

Es de resaltar que en el expediente no figura contestación alguna de los demandados INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, ni de los señores ÁLVARO DANIEL FERNÁNDEZ GÓMEZ y ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE; en el legajo digital se encontró, únicamente, poder aportado el 06 de junio de 2022, por el abogado RAFAEL ALBERTO TORRES ALFARO, quien dijo actuar en nombre y representación de INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, pero no figura el escrito de contestación.

Conforme con lo dicho, en este asunto se tendrá integrado en debida forma el contradictorio y fijado el objeto del presente proceso.

Presentado el escenario procesal de esa manera, se tiene que se estructuran los presupuestos indicados en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen , si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00048

obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En este asunto, cierto es que el curador ad litem, contestó la demandada ejecutiva, y aun cuando afirmó oponerse a las pretensiones dinerarias, no sustentó su oposición con la proposición de excepciones de mérito, en los términos que indica el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, por lo que deviene proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se tendrá como pruebas las documentales adosadas con la demanda: 1. Copia del Pagaré No. 0255 900284111 96230818 que se pretende ejecutar. 2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta para la demandada INVERSIONES TURÍSTICAS TURISMERK LIMITADA.

Así entonces, se procederá conforme a la norma adjetiva referida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con el mandamiento de pago proferido en fecha 9 de mayo de 2022, con ocasión a la EJECUCIÓN promovida por BANCO BBVA COLOMBIA, contra INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, ÁLVARO DANIEL FERNÁNDEZ GÓMEZ, ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE, LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERA: Condenar en costas a los ejecutados en este asunto, FIJESE como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 85 CTVOS. (\$6.364.874.85) que deberán pagar los ejecutados a la entidad bancaria ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3600ff8c5afce2eafcf3c286abee798c6c95150ec5d35125034b1560e38c33b1**

Documento generado en 27/02/2024 04:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00050

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420230005000	
DEMANDANTES:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT 890903938-8
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES Y DISEÑO INGENIERIA S.A.S.	NIT: 900548789-1
	INVERSIONES SOLANO DAVILA Y CIA S.A.S.	NIT 819004204-5

1. ASUNTO

PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra CONSTRUCCIONES Y DISEÑO INGENIERIA S.A.S., e INVERSIONES SOLANO DAVILA Y CIA S.A.S., se procederá por parte del despacho a emitir pronunciamiento respecto a la reforma de la demandada requerida por la ejecutante, y valorar los actos de notificación a los ejecutados surtidos dentro del sub judge.

2. ANTECEDENTES

En este asunto se libró mandamiento de pago por auto de 10 de mayo de 2023, el cual fue corregido con proveído de 14 de junio de la misma anualidad, hecho lo cual, ingresó nuevamente al Despacho el 23 de octubre siguiente, para que se decida sobre los actos de notificación efectuados por la parte ejecutante y sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada.

1. Valoración de las notificaciones:

Aportó la apoderada judicial del ejecutante el 30 de junio de 2023, constancia de notificación personal enviada al demandado CONSTRUCCIONES Y DESEÑOS INGENIERIA S.A.S., la cual consta de un certificado emitido por la empresa de mensajería e-entrega, que da cuenta del envío y acuse de recibido de 26 de junio de 2023, de un mensaje de datos enviado por la apoderada del extremo activo a la dirección informada en la demanda como perteneciente a este demandado, que fue: cd.contabilidad@hotmail.com, la cual coincide, además, con la que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Santa Marta.

La notificación, sin embargo, no cumple con lo estipulado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, que exige:

(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (resalto propio).

Como se ve, la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, exige la remisión por mensaje de datos de los anexos que deban ser entregados para el traslado y al expediente debe allegarse la constancia de las comunicaciones remitidas; en este caso, el ejecutante aportó en debida forma certificado emitido por la empresa de mensajería, pero no allegó soporte

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00050

de lo enviado, lo que se logra usualmente con copia cotejada de los folios remitidos o a través del link de descarga de documentos que incluyen algunas empresas de mensajería en su certificado, o cualquier otro medio que permita constatar que fue lo remitido.

Ahora, el escrito de notificación enviado podría inducir a un error al demandando, toda vez que figura como demandante el BANCO BBVA, cuando lo correcto era indicar a BANCOLOMBIA S.A., así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante para que efectúe en debida forma el proceso de notificación de CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA S.A.S., y aporte las constancias con las previsiones reseñadas en esta providencia.

En cuando al demandado INVERSIONES SOLANO DAVILA Y CIA SAS, informó el actor que no fue posible la notificación vía correo electrónico, por ello, procederían en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.; en soporte aportaron certificado expedido por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, en la que se dejó establecido que la apoderada del demandante remitió a la dirección ubicada en la calle kilometro 3 vía Gaira, Sector Bureche LC 4 Parque Logístico PAS, Santa Marta, con fecha de entrega de 29 de junio de 2023, la citación para notificación personal debidamente cotejada.

Así mismo, se evidencia en el expediente certificado de la misma empresa de mensajería en la que consta que el demandado INVERSIONES SOLANO DAVILA Y CIA SAS, recibió en la misma dirección física, el 10 de junio de 2023, aviso de notificación junto al auto que libro mandamiento de pago, el auto que corrige, la demanda y sus anexos, todo debidamente cotejado; por lo que se tendrá como debidamente notificado.

2. Solicitud de reforma de la demanda.

Con memorial allegado el 03 de agosto de 2023, la apoderada del ejecutante radicó solicitud de reforma de la demanda, a la cual se le impartirá el trámite descrito en el artículo 93 del C. G. del P., que dictamina:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00050

Así entonces, al efectuar el estudio de la reforma planteada, determina el Despacho que cumple con los lineamientos del numeral primero de la norma en cita, toda vez que lo modificado atañe, únicamente a las pretensiones, concretamente, la indicación del título base de ejecución; dijo al respecto el extremo activo:

Procediendo a reformar la demanda de la referencia en los siguientes puntos así:
La obligación o el pagaré objeto de recaudo es el PAGARE SIN NÚMERO POR VALOR DE SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$636.037.554), y no como equivocadamente se anotó en la demanda POR EL PAGARÉ IDENTIFICADO CON EL STICKER N° 104422448 que garantiza la obligación N° 7810092487.

De suerte que, las pretensiones quedan de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

1.1 POR EL PAGARÉ SIN NUMERO

1.1.1. Por concepto del capital insoluto del pagaré sin número, por la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$636.037.554).

1.1.2. Los intereses corrientes en la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$121.764.153) causados, desde el día 28 de agosto de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.1.3. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal a.-, calculados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

Finalmente, se tiene que el demandado había sido notificado según las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., por lo que se debe dar aplicación a lo reglado en el numeral 4 del artículo 93 de la norma Procesal Civil; de suerte que, el demandado CONSTRUCCIONES Y DESEÑOS INGENIERIA S.A.S., deberá notificarse personalmente del proceso e INVERSIONES SOLANO DAVILA Y CIA SAS, se notificará por Estado.

3. Otros asuntos

En el auto de mandamiento de pago de diez 10 de mayo de 2023, se ordenó al actor proceder con los actos de notificación de los demandados; posterior a ello, solicitó el extremo ejecutante solicitud de corrección que fue resuelta por auto de 14 de junio de la misma anualidad; empero, incurrió el Despacho en una nueva imprecisión, pues se dijo en el literal PRIMERO del auto que corrige, lo siguiente: “CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual, se ordenó designar curador ad litem, (...)” cuando lo correcto habría sido: “CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva, (...)”; defecto que sería del caso corregir, sin embargo, al haberse presentado reforma de la demanda se procederá a transcribir íntegramente el numeral primero del auto a través del cual se libra mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00050

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutante BANCOLOMBIA S.A., para que efectúe en debida forma la notificación personal de demandado CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA S.A.S., conforme a lo anotado en el punto 1 de la parte resolutive.

SEGUNDO: Atender el acto de notificación del demandado INVERSIONES SOLANO DÁVILA Y CIA SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Admitir la REFORMA DE DEMANDA dentro del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra CONSTRUCCIONES Y DISEÑO INGENIERÍA S.A.S., e INVERSIONES SOLANO DÁVILA Y CIA S.A.S.

CUARTO: De esta demanda se le correrá traslado al demandado INVERSIONES SOLANO DÁVILA Y CIA SAS, por la mitad del término de la demanda inicial, que iniciaran pasados tres (3) días de la notificación por Estado de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA S.A.S., personalmente, por lo anotado en la parte considerativa.

SEXTO: No acceder a la solicitud de corrección por lo explicado en el punto 3 de la motivación.

SÉPTIMO: Para todos los efectos, la orden de pago quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra CONSTRUCCIONES Y DISEÑO INGENIERIA S.A.S. e INVERSIONES SOLANO DAVILA Y CIA S.A.S., por los siguientes conceptos:

• PAGARÉ SIN NUMERO

1. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO \$636.037.554, por concepto de capital.
2. Por los intereses corrientes la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES \$121.764.153, causados desde el día 28 de agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el Capital acelerado, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

OCTAVO: Las ordenes proferidas en autos precedentes permanecen incólumes, siempre que no sean contrarias a lo a quí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df670c1c49b71a19b4862c1aa82ff79ec31cc9c99c411a5b592dff01bfc05c8**

Documento generado en 27/02/2024 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICACION	47001315300420210022300	
DEMANDANTE	M MEJIA & ABOGADOS S.A.S.	NIT. 900.292.068-7
DEMANDADOS	JOSE MANUEL VELEZ ROMERO	C.C. 19.096.689

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por M MEJIA & ABOGADOS S.A.S., en contra de JOSE MANUEL VELEZ ROMERO.

En fecha 15 de diciembre de 2021, se recibió vía web al correo del Juzgado, memorial por parte del Doctor MARCO MEJIA BACCA, apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación *por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenas* por el Despacho.

Con respecto a las solicitudes de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante, el artículo 461 del Código General del Proceso, nos enseña:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

De la norma acusada se puede extraer, que el apoderado del demandante, puede solicitar la terminación del proceso en el que actúa, cuando éste ostenta la facultad de recibir; además, el Juez de conocimiento deberá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretas al interior del proceso, sino existiere embargo de remanentes.

Retornando al legajo de la referencia, nos encontramos que al presentarse la demanda, se adoso con ella, memorial contentivo del poder especial, conferido por la entidad ejecutante M MEJIA & ABOGADOS S.A.S., en el cual claramente se visualiza la facultad de recibir, encontrándose su actuar dentro de los presupuestos normativos advertidos en párrafos precedentes, por lo que no le queda más a esta Judicatura, que acceder a lo solicitado en lo referente a la terminación deprecada por pago total de la obligación.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

En ese orden de ideas, en referencia al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se hizo una acuciosa revisión del expediente, constatándose la inexistencia de embargo de remanentes que pudiesen impedir dicho levantamiento; así las cosas, de manera consecuente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se declara la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por M MEJIA & ABOGADOS S.A.S. contra JOSE MANUEL VELEZ ROMERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretas al interior de la presente ejecución, sino existiese embargo de remanentes. Por Secretaría expedir los oficios del caso.

TERCERO: Disponer el archivo virtual de este asunto, una vez se realicen las respectivas anotaciones en el sistema de información Tyba.

CUARTO: No hay lugar a desglose de documentos por cuanto esta ejecución se adelantó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31b2fa9a0322173bedf84b3c9dbb446fd697ed12f70ada58d366a29d174bead**

Documento generado en 27/02/2024 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00102

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL	
RADICADO:	47001315300420210010200	
DEMANDANTES:	PROTEKTO CRA S.A.S., absorbente de CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. CRA S.A.S.	NIT. 901537980-7
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO PACHECO DE LEÓN	C.C. 12.561.498

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, promovido por PROTEKTO CRA S.A.S., absorbente del CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. CRA S.A.S., contra el señor CESAR AUGUSTO PACHECO DE LEÓN.

Por auto de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó emplazar al demandado CESAR AUGUSTO PACHECO DE LEÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por ello, una vez vencido el termino de ley se prenderá con la designación de curador ad litem que represente al demandado CESAR AUGUSTO PACHECO DE LEÓN, lo que se hará en la parte resolutive.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor LUIS CARLOS VICIOSO CARO, como curador ad litem del demandado CESAR AUGUSTO PACHECO DE LEÓN, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado a través del correo electrónico luisvcv70@gmail.com.

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000.00).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ec9ae970fec229d347ee8ca35af7932ba87ad624b19f1b6673d3a6b484adc7**

Documento generado en 27/02/2024 04:59:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00201

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420190020100	
DEMANDANTES:	DAVID SAMUEL SCHICKLER	PA BRITÁNICO: 515726358
DEMANDADO:	GUSTAVO CASTILLO HUERTA	CE: 463669

PROCESO DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, promovido por DAVID SAMUEL SCHICKLER, contra GUSTAVO CASTILLO HUERTA.

1. ASUNTO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre el incidente de nulidad incoado por la apoderada judicial del señor GUSTAVO CASTILLO HUERTA, el 16 y 24 de septiembre de 2020, escrito del cual recorrió traslado el extremo activo el 30 de la misma calenda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del incidente de nulidad:

En sustento de la nulidad, la apoderada del demandado expuso que el 21 de enero de 2020, llegó al HOTEL CASA BUGAMBILIA, una citación para que su poderdante se presentara a este juzgado a recibir notificación personal de la providencia de 26 de noviembre de 2019, dictada dentro de un proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2019-201, instaurado por el señor David Samuel Schickler en contra de Gustavo Castillo Huerta.

Refiere además que el 05 de marzo de 2020, llegó al HOTEL CASA BUGAMBILIA, “una notificación por aviso del auto admisorio de la demanda proferido el 18 de noviembre de 2019, dentro de un proceso verbal declarativo, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, instaurado por el señor David Samuel Schickler en contra de Gustavo Castillo Huerta, radicado bajo el No. 2019 – 201, acompañada del auto admisorio de la demanda”.

Citación que asegura no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., porque, según dice, “en la forma que se mandó, lo que hizo fue confundir e inducir a error al citado, sin cumplir su cometido”.

Por lo anotado, solicitó al despacho la declaratoria nulidad del acto de notificación del auto admisorio de la demanda por no haberse practicado en legal forma y en sustento invocó el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

2.2. Fundamentos del despacho:

Sobre la causal aducida, dispone el artículo que viene en comentario que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando (...) “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”¹

¹ Numeral 8, artículo 133 del Código General del Proceso.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00201

Sobre la oportunidad y trámite para alegarla, el artículo 134 *ibidem* menciona que, “el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueran necesarias.”

Así, se constata en la paginaria digital que del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, la cual recorrió traslado con escrito remitido el 30 de septiembre de 2020, valga decir, oponiéndose a la prosperidad de lo ahí expuesto.

Cotejada la causal con los argumentos de las partes, es menester para esta judicatura recordar que la notificación personal tiene, como fin superior, enterar al demandado del proceso que cursa en su contra y que pueda ejercer su derecho de contradicción; en ese orden, la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo y, en general, el de la primera providencia que se promueva dentro de cualquier proceso, no es facultativa de las partes, en consecuencia, de ser posible adelantar la notificación de esta manera, las demás formas de notificación que a bien tiene la ley procesal quedaran excluidas.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las demás formas de notificación tendrán cabida solo cuando “el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir, la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer.”²

Por demás, el acto de notificación demanda no solo actitudes diligentes de quien tiene impuesta la carga de notificar, también se espera del demandado actitudes de lealtad procesal “en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos.”³ Adentrándonos en el caso concreto, nota esta funcionaria que la apoderada judicial del demandado no fue clara al dilucidar las razones específicas por las cuales la citación que recibió su representado no cumple con las ritualidades de ley, su relato fue bastante general y, por ello, se procede con análisis detallado de las piezas aportadas para definir si la causal invocada tiene vocación de prosperidad.

Se memora entonces que la demanda de la referencia fue admitida por auto de 18 de noviembre de 2019, proveído en el que se negaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y se ordenó proceder con el trámite de notificación y traslado del escrito petitorio al demandado (Anexo 001. F. 229-230).

Sobre las diligencias de notificación personal la apoderada judicial del demandante aportó el 23 de enero de 2020, Guía de envío No. 700031796834 de la empresa Inter Rapidísimo S.A., que da cuenta de la remisión de un sobre manila dirigido al señor GUSTAVO CASTILLO HUERTA, a la dirección ubicada en la calle 19 No. 6-13, que decía contener la “NOTIFICACIÓN PERSONAL – RAD 2019-201” (Anexo 001. F. 232).

² Sentencia de 23 de octubre de 1978, citada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 03 de agosto de 1995, radicado 4743; reiterada por la misma corporación en Sentencia de 04 de julio de 2012, radicado 2010-00904-00; y, en fallo resiente del 06 de junio de 2022 radicado 11001-02-03-000-2018-02992-00.

³ *Ibidem*.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00201

Figura, además, escrito de citación dirigido al demandado con la información del proceso; esto es, radicación, naturaleza, juzgado, fecha de providencia, nombre del demandado, nombre del demandante y la indicación expresa de que debía comparecer a esta dependencia judicial dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esa comunicación, para recibir notificación personal de la providencia proferida el 18 de noviembre de 2019, escrito que fue cotejado por la empresa de mensajería y en el que, además, se indicó, se anexaba copia informal de la demanda y del auto admisorio. Citación que fue recibida por el demandado, de ello da cuenta el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería y así fue aceptado por la apodera del demandado al presentar la nulidad que nos ocupa.

Citación que cumple con los requisitos mínimos enunciados por el legislador en el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., el cual dice:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Nótese lo siguiente: (i) la comunicación se envió a quien debía ser notificado y hay constancia en el expediente de la entrega efectiva a su destinatario; (ii) el escrito de citación contiene la información sobre la existencia del proceso, y la fecha de la providencia a notificar; (iii) se previno al demandado para que compareciera al juzgado y se le informó que debía hacerlo en 10 días, término que emana de la Ley, de modo que, basta con que el demandado acredite que vive por fuera de la ciudad o el país para hacer uso del número de días que le otorga la norma procesal para notificarse; (iv) el citatorio enviado fue cotejado por la empresa de mensajería, última que, también, emitió constancia de entrega que figura en el expediente.

El despacho no pasa por alto que en el citatorio se dice que el proceso promovido es de naturaleza laboral, sin embargo, tal imprecisión no tiene la entidad para acarrear una

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00201

nulidad por indebida notificación porque el resto de la información es correcta, bastaba con que la parte acudiera al juzgado que se le indicaba con la radicación suministrada para ser notificado; lo dicho, sin dejar de lado que junto al citatorio se envió copia simple de la demanda y el auto admisorio, un hecho no controvertido en por el encartado.

Aunado a lo anterior, aceptó el extremo pasivo recibir la notificación por aviso, que se efectuó tras más de 30 días desde el envío de la citación, es decir, el demandado contó con todo el término de la norma procesal para notificarse si su domicilio era en otra ciudad o el exterior.

En ese orden, no comprende el despacho por el que se invoca la nulidad si el señor GUSTAVO CASTILLO HUERTA, conoció del proceso y pudo ejercer su derecho de contradicción; por ello, sin más elucubración, se rechazará de plano en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, solicitó la apoderada judicial del demandante no tener en cuenta el incidente de nulidad presentado por la abogada ROSA GARCÍA DE POLO, por carecer de facultades para representar al demandado, según su dicho, el mandato la faculta para actuar en nombre y representación de la sociedad CASA BUGAMBILIA S.A.S., y se lo enviaron desde una dirección electrónica distinta a la que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica.

Solicitud a la que no se accederá porque junto al escrito de incidente de nulidad recibido en el correo electrónico de este juzgado el 24 de septiembre de 2020, figura trazabilidad de correo electrónico contentivo del poder otorgado en la misma fecha por el señor GUSTAVO CASTILLO HUERTA, en su propio nombre, a la doctora ROSA EUGENIA GARCÍA DE POLO; el cual cumple los lineamientos del artículo 74 del C. G. del P.

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el extremo demandado radicó el escrito de incidente de nulidad en dos ocasiones, el primer envío lo hizo la togada el 16 de septiembre de 2020 y el segundo el 24 de la misma calenda, oportunidad ultima en la que anexo el poder debidamente otorgado para actuar en esta causa en nombre del demandado; en este, el señor GUSTAVO CASTILLO HUERTA la faculta para que lo represente a él como persona natural y no a la sociedad CASA BUGAMBILIA S.A.S., por lo tanto, las disposiciones respecto a la forma en que se confiere mandato para representar a una persona jurídica no son aplicables al caso.

Por lo anotado, se le reconocerá a la profesional del derecho las calidades para actuar en este proceso en nombre del demandado GUSTAVO CASTILLO HUERTA.

En último lugar, se tiene que la apoderada del demandante reitera la petición de decreto y practica de medidas cautelares sobre bienes de los que afirma son de propiedad del demandado, frente a ello esta judicatura recuerda lo decidido en auto adiado 18 de noviembre de 2019, por medio del además de admitirse la demanda para su trámite, se pronunció el despacho respecto de tal pedimento, negándolo y a lo decidido en aquella providencia, se atiende hoy esta funcionaria, puesto que las circunstancias de la negación no han variado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00201

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial del señor GUSTAVO CASTILLO HUERTA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora ROSA EUGENIA GARCÍA DE POLO, como apoderada judicial del señor GUSTAVO CASTILLO HUERTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Atenerse a lo decidido por el despacho con proveído adiado 18 de noviembre de 2019, respecto a la negación de las medidas cautelares requerida por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf396e00132d0dec437544bfd6b5acfb416c67b3b5bba649b94b04773416e5**

Documento generado en 27/02/2024 04:59:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
RADICADO:	47001315300420240001600
DEMANDANTE:	REINALDO JOSÉ VALDEZ BERDUGO C.C 1.082.893.550
DEMANDADO:	CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA-COINCCA NIT. 900.114.628-1

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la demanda EJECUTIVA MAYOR CUANTIA presentada por REINALDO JOSÉ VALDEZ BERDUGO en contra CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA- COINCCA.

Debe recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores a saber: i) **Factor Objetivo, que atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía**; ii) Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; iii) Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso, iv) Factor de Conexión, relativo a la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y v) Factor Funcional, referido a la clase de funciones que ejerce el juez en los procesos.

Así, en aras de fijar la competencia por el factor cuantía, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso que la misma se establecerá: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. Así mismo, el artículo 20 ibídem señala que: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Por su parte, el artículo 25 de ese mismo compendio normativo en su inciso 4 dispone que: “(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**.” Así entonces, se tiene que, al momento de analizar este asunto los Juzgados Civiles del Circuito conocen de aquellos procesos cuya cuantía supere los **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 195.000.000)**, lo que equivale a 150 smlmv.

De acuerdo con el planteamiento de la presente demanda, el apoderado manifiesta que la competencia corresponde a los juzgados del Circuito ya que la cuantía de la acción que es de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000) moneda legal más los intereses legales corrientes bancarios vigentes y Los respectivos intereses moratorios pertinentes para el caso, pese a ello no se indica ningún valor determinado. Aunado a esto manifiesta el togado que anexo a la demanda aporta Liquidación correspondiente a los intereses corrientes y moratorios, documento que no fue adosado a la presente ejecución civil.

El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...” También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”. Por lo que se procederá a realizar la inadmisión para que el togado aporte la documentación e informe los valores requeridos para el estudio de admisión.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVA MAYOR CUANTIA presentada por REINALDO JOSÉ VALDEZ BERDUGO en contra CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA- COINCCA, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en los art. 384 y subsiguientes del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al doctor JOSÉ JUNIOR GONZÁLEZ MERCADO, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee3c112413809e3afecfb96f120028361f52209a2b7ad3acb6e0be7622ed9e1**

Documento generado en 27/02/2024 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	47001315300420240000800
DEMANDANTES:	ARELIS CRISTINA GINES GUTIERREZ C.C. 36.669.836
	LLELIS LLOANA MORALES GINES C.C. 1.083.011.346
	GELVER MORALES RODRIGUEZ
	NAYELIS MARÍA MORALES GINES C.C. 1.002.199.266
DEMANDADOS:	EDUS ALFREDO PADILLA PADILLA C.C. 17.844.758
	DANIEL HUMBERTO JURADO PULIDO C.C. 88.288.085
	SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT.8600095786

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión o inadmisión de la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por ARELIS CRISTINA GINES GUTIERREZ, LLELIS LLOANA MORALES GINES, GELVER MORALES RODRIGUEZ Y NAYELIS MARÍA MORALES GINES en contra de EDUS ALFREDO PADILLA PADILLA, DANIEL HUMBERTO JURADO PULIDO Y SEGUROS DEL ESTADO.

1.-El Art. 82 del C.G.P. enseña: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 11. Los demás que exija la ley.”* ...

1.1 De la revisión primaria se evidencia que no fueron aportados poderes dentro de la presente actuación, sobre esto reza el artículo 84 **Anexos de la demanda** del C.G. del P.: *“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”*, Adicional a esto el artículo 74 inciso 2 de la misma obra enseña: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

En esta misma línea, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 5: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Se aprecia en los anexos aportados a la demanda que el togado adosa los poderes de ARELIS CRISTINA GINES GUTIERREZ (adjuntado dos veces), LLELIS LLOANA MORALES GINES y GELVER MORALES RODRIGUEZ, sin embargo, no se encuentra poder para representar a la señora NAYELIS MARÍA MORALES GINES, quien también hace parte de las pretensiones de la demanda. Además, se observa igualmente que, el poder que adosa a los anexos de la demanda tiene como fecha de presentación notarial, el 4 de mayo de 2019, por lo que se hace necesario que el libelista entregue mandato actualizado por la parte demandante en este asunto, con el propósito de tener certeza de la existencia y actualidad del mismo.

1.2.- Además, versa el artículo 84 del C.G. del P.: *“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 5. Los demás que la ley exija.”* Del estudio de los anexos aportados



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

a la demanda no se encuentra la prueba de existencia y representación de SEGUROS DEL ESTADO, también demandada dentro de esta acción civil.

1.3.- El numeral 9 del acápite “ANEXOS” se indica: “Notificación por correo certificado a los demandados”, pese a ello no se aprecia evidencia de ello dentro de los anexos, sobre esto nos enseña la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 en su artículo 6 inciso 5, indica lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. En virtud de que dentro de la presente demanda no se presentaron cautelares debe la parte ejecutante cumplir con lo indicado en la norma anteriormente citada.

2.- Como anexo de la demanda se presentan, en escrito separado, solicitud de amparo de pobreza en el cual manifiestan el togado que sus poderdantes presentan deficiencias económicas, esto en virtud del siniestro del señor GELVER MORALES GINES (Q.E.P.D, por lo que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los costos que conlleva un proceso declarativo de responsabilidad civil.

Sobre el tema indica el Código General de Proceso en el artículo 151 del C.G.P.: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Aunado a lo anterior reza el C.G.P. en su Art. 152: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

Teniendo claro lo anterior conviene precisar que la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil se ha manifestado al respecto indicando:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

A partir de esos derroteros, se ha concluido que el reconocimiento de la aludida prerrogativa exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso»” (CSJAC2139-2020, reiterado en AC 1152-2021)”

Así pues, evidenciando que no se cumplen con los requisitos señalados por la jurisprudencia enunciada de Corte Suprema de Justicia se niega el amparo solicitado.

3.- El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

4.- El doctor JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, presenta correo en el que renuncia al poder otorgado, la decisión de renunciar se le notificó a los señores ARELIS CRISTINA GINES GUTIERREZ, LLELIS LLOANA MORALES GINES, GELVER MORALES RODRIGUEZ Y NAYELIS MARÍA MORALES GINES vía correo electrónico de esto adjunta pantallazos como prueba. Según el artículo 76 del C.G. del P. el cual indica: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...” Encuentra el despacho que la renuncia está acompañada de las comunicaciones correspondientes por lo que atenderá la petición presentada por el togado.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por ARELIS CRISTINA GINES GUTIERREZ, LLELIS LLOANA MORALES GINES, GELVER MORALES RODRIGUEZ Y NAYELIS MARÍA MORALES GINES en contra de EDUS ALFREDO PADILLA PADILLA, DANIEL HUMBERTO JURADO PULIDO Y SEGUROS DEL ESTADO, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: Atiéndase la renuncia presentada por el togado, doctor JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, al interior de la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por ARELIS CRISTINA GINES GUTIERREZ, LLELIS LLOANA MORALES GINES, GELVER MORALES RODRIGUEZ Y NAYELIS MARÍA MORALES GINES en contra de EDUS ALFREDO PADILLA PADILLA, DANIEL HUMBERTO JURADO PULIDO Y SEGUROS DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5235cf6e252e26a6f2ae7595ec28959c5b14b444f338b45379fb4c19bdf4cb**

Documento generado en 27/02/2024 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	47001315300420240001000
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit.: 860.034.594-1
DEMANDADO:	JOSE SEDONIO SANTAMARIA DIAZ CC. 5.668.386 LUZ AMPARO CASTAÑO MARTINEZ C.C. 37.927.446

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de JOSE SEDONIO SANTAMARIA DIAZ y LUZ AMPARO CASTAÑO MARTINEZ.

1.- Procede entonces el despacho a hacer el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante. En ese sentido, encontramos que los títulos que respaldan la obligación están contenidos en pagare No. 152300000028, respaldado por escritura publica No. 593 del 07 de julio de 2011, la cual tiene nota de cesion de BANCOLOMBIA S.A. a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA – COLPATRIA S.A., fechada el día 22 de junio de 2016 suscrita por las partes expresando su voluntad en la Notaria Cuarta del Cicuito de Santa Marta.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En el caso concreto, advierte el Despacho que el título valor que se pretenden ejecutar, representado por el pagare N° 152300000028, contiene una obligación clara, expresa y exigible que satisface los requisitos contenidos en el artículo referenciado en el párrafo anterior, así como los definidos en el artículo 709 del Código de Comercio para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida.

4.- Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”*.

Con base en la norma antes citada, pide el ejecutante: *“Solicito a usted se sirva decretar el embargo y el secuestro del bien hipotecado; por consiguiente, sírvase oficiar al Registrador de instrumentos Públicos de Santa Marta con el fin de que inscriba el EMBARGO HIPOTECARIO sobre el bien inmueble: LOTE DE TERRENO Y LA CASA DE HABITACIÓN ubicada en la Carrera 21A No. 15 – 35 perteneciente al barrio jardín del distrito de Santa Marta, identificado con matrícula inmobiliaria. 080-29955, de propiedad de los señores JOSE SEDONIO SANTAMARIA DIAZ y LUZ AMPARO CASTAÑO MARTINEZ, así como también comisionar al Inspector General de Policía de esta ciudad para la práctica de la diligencia de secuestro, haciendo saber que la hipoteca fue cedida de BANCOLOMBIA S.A, a BANCO*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.”

Esta funcionaria considera que la medida solicitada, resulta procedente dentro de la ejecución planteada en este proceso.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de JOSE SEDONIO SANTAMARIA DIAZ y LUZ AMPARO CASTAÑO MARTINEZ, por los siguientes conceptos:

- Por la obligación contenida en pagare N° 152300000028:

a.) Por concepto capital por la suma TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$325.084.267), obligación contenida en el pagare N° 152300000028 del 24 de mayo de 2016.

b) Por los intereses remuneratorios por la suma de CIENTO SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$107.086.169), causados desde la 26 de enero de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

c.) Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-29955 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, ubicada en ubicada en la Carrera 21A No. 15 – 35 perteneciente al barrio jardín del distrito de Santa Marta. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

SEPTIMO: TÉNGASE al doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cc100ca9f27b7299f48c9441f710ee8b4c77bc35e5a66b0455885cf7ace650**

Documento generado en 27/02/2024 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO:	47001315300420240001100
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7,
DEMANDADO:	MARIA ANGELICA SUAREZ ELJACH C.C. 1082862365

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARIA ANGELICA SUAREZ ELJACH.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

El proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento civil por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo. Informa la togada que la presente ejecución se encuentra asociada al cobro la señora MARIA ANGELICA SUAREZ ELJACH del Pagaré Electrónico (desmaterializado) No. 1082862365. Pese a lo mencionado el documento enunciado no fue efectivamente anexado a la demanda.

Así entonces, ante la inexistencia de documento que preste mérito ejecutivo, y como presupuesto obligatorio para emitir orden de pago, este despacho procederá a negarla.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago al interior de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARIA ANGELICA SUAREZ ELJACH, conforme las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: Téngase a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ apoderada designada por la Sociedad Comercial AECSA con NIT 830.059.718-5 en representación de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y efectos del poder conferido.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: No hay lugar a devolución de demanda y anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176e41c436925cfedff04bf523ab99fa7b4bbf5e62684504347b311415754740**

Documento generado en 27/02/2024 04:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL
RADICADO:	47001315300420240000600
DEMANDANTES:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS VILLANUEVA BERMUDEZ C.C. 84.451.693

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la demanda verbal de Restitución de Tenencia – Leasing Habitacional bajo el contrato No. 205485 promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN CARLOS VILLANUEVA BERMUDEZ.

El Despacho hace el estudio formal de la demanda asignada por reparto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

Se puede determinar que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*. y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*. Además de lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL CONTRATO No. 205485 impetrada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN CARLOS VILLANUEVA BERMUDEZ.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en los art. 384 y subsiguientes del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA actuando como abogada con poder especial a favor de la Sociedad AECSA con NIT 830.059.718-5, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b143662cd52f17ef26b47649af82e1de4eba23b7d5b532522824a76ae5c8ce48**

Documento generado en 27/02/2024 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO:	47001315300420240000700
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7,
DEMANDADO:	JORGE LUIS MONTENEGRO APONTE C.C. 84452473

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JORGE LUIS MONTENEGRO APONTE.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

2.- Informa la togada que la presente ejecución se encuentra asociada al cobro al señor JORGE LUIS MONTENEGRO APONTE cuyo título lo constituye un Pagaré Electrónico (desmaterializado) No. 84452473, el cual esta custodiado por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL, indicando que la fecha de vencimiento del mismo corresponde al 28 de noviembre de 2023. Del mismo se aporó una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Sobre el tema a definido La Superintendencia Financiera la desmaterialización de un valor como *“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos’”, en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”*

En Colombia el legislador habilitó ese fenómeno con la expedición de la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005. Ésto en tanto que , de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado *“anotación en cuenta”*. Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables.

Adicionalmente, establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En el caso concreto, advierte el Despacho que el título valor que se pretenden ejecutar, representado por el Pagaré Electrónico (desmaterializado) No. 84452473, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible que satisface los requisitos contenidos en el artículo



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

referenciado en el párrafo anterior, así como los afines con la ley comercial que regulan el tema de títulos desmaterializados, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida.

3.- Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”*.

Con base en la norma antes citada la ejecutante solicita:

“1. El embargo y retención de los dineros que posea el (la) demandado(a), en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las entidades bancarias, por lo que ruego ordenar la elaboración de los respectivos oficios circulares así mismo sean tramitados directamente por su Despacho de acuerdo con lo ordenado en el artículo 11 de la LEY 2213 DE 2022Lo anterior debido a que las entidades bancarias indican que no se tendrá en cuenta el oficio de embargo emitido por su Despacho judicial salvo que sea remitido directamente del correo institucional del Juzgado de conocimiento: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK – COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT y BANCO SERFINANZA.

2. El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias

- No. 080-131534, de la ciudad de SANTA MARTA.
- No. 080-1948, de la ciudad de SANTA MARTA.

Por estar acorde a la norma citada considera esta funcionaria que resultan procedentes dentro de la ejecución planteada en este proceso.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva dentro de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JORGE LUIS MONTENEGRO APONTE por las siguientes cantidades:

- **Pagaré Electrónico (desmaterializado) No. 84452473**

1.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$247.025.493) por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$43.574.576), por concepto de intereses causados y no pagados desde el 27 de noviembre de 2023 fecha de diligenciamiento del pagare hasta el 28 de noviembre de 2023 fecha de vencimiento del pagare

3.- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, desde la presentación de la presente demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer los demandados en las cuentas corrientes y/o ahorros de la ciudad, en las siguientes entidades financieras: *BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK – COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT y BANCO SERFINANZA.*

Por secretaria procédase a realizar los oficios correspondientes.

QUINTO: Límitese el embargo de la medida cautelar decretada a la suma de cuatrocientos treinta y cinco millones novecientos mil ciento tres PESOS M/L (\$435.900.103).

SEXTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-131534 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-1948 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

OCTAVO: **Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

SEPTIMO: Téngase a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ apoderada designada por la Sociedad Comercial AECSA con NIT 830.059.718-5 en representación de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78b2fc4b4d2224e2b93858a7732c7189dbe088e50589c9b442d5e2e79870d4b**

Documento generado en 27/02/2024 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	47001315300420240000300
DEMANDANTES:	LUIS JOSE GARCIA GUTIERREZ
DEMANDADOS:	DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

Procede el Juzgado a realizar el estudio primario dentro de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por el señor LUIS JOSE GARCIA GUTIERREZ en contra el DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.

1.- El señor LUIS JOSE GARCIA GUTIERREZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda declarativa de pertenencia contra el DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en este aspecto, enseña el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso: "4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

Asimismo, el artículo 63 de la Constitución Política Colombiana señala: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

Sea lo primero indicar que no se aportó certificado alguno de instrumentos públicos con el que se pueda acreditar la titularidad sobre un particular del bien que se pretende usucapir, además de que la demanda se dirige en contra de la Alcaldía de la ciudad de Santa Marta o la señora Virna Lizzi Johnson Salcedo en su calidad de alcaldesa, cabe resaltar que al momento de la presentación de la demanda es de conocimiento público que el señor alcalde de la ciudad es Carlos Pinedo Cuello, y aunque no es punto relevante o determinante para la decisión a tomar, si es indicativo de que el predio es de propiedad exclusiva de una entidad de derecho público, por ende, imprescriptible.

La pretensión del demandante, deberá gestionarla ante el propio ente distrital para obtener la adjudicación del predio, más no ante la jurisdicción ordinaria en lo civil.

En relación a lo antes señalado es necesario precisar que, característica determinante para que un bien sea susceptible de adquirir por prescripción, es que no puede tener carácter de imprescriptible, elemento que solo es otorgado por la ley.

2.- En el acápite de anexos se relaciona el por otorgado por el demandante, no obstante, si bien fue aportado, el mismo es ilegible. No obstante, ahora no se requiere nueva aportación a la actuación teniendo en cuenta el sentido de la decisión, solo procederá hacerlo, para lo cual deberá a escanearlo, en la medida que interponga recursos contra este proveído.

3.- Así las cosas, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la declaración de pertenencia pretendida es improcedente, en consecuencia, se rechazará de plano tal como se indicará en la parte resolutive del presente auto.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por el señor LUIS JOSE GARCIA GUTIERREZ en contra el DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor FRANCISCO AURELIO AGUDELO MORENO, en virtud a lo señalado en el contenido del presente auto.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6419eb2fbf8a89933c74a57c307bbb1a27b03072433ae133a6c3890e6531709**

Documento generado en 27/02/2024 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	47001315300420240000200
DEMANDANTES:	LUCILA PEÑA DE RODRIGUEZ
DEMANDADOS:	DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

Procede el Juzgado a realizar el estudio primario con ocasión a la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por la señora LUCILA PEÑA DE RODRIGUEZ en contra el DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.

1.- La señora LUCILA PEÑA DE RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda declarativa de pertenencia contra el DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en este aspecto, enseña el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso: “4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”.

Asimismo, el artículo 63 de la Constitución Política Colombiana señala: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”.*

Sea lo primero indicar que no se aportó certificado alguno de instrumentos públicos con el que se pueda acreditar la titularidad sobre un particular respecto al bien que se pretende usucapir, además de que la demanda se dirige en contra de la ALCALDÍA de la ciudad de Santa Marta o la señora Virna Lizzi Johnson Salcedo en su calidad de alcaldesa, cabe resaltar que al momento de la presentación de la demanda es de conocimiento público que el señor alcalde de la ciudad es Carlos Pinedo Cuello, aunque este punto de quien figura como primer mandataria distrital no de relevancia para el despacho, lo cierto es, es indicativo del hecho que el predio es de propiedad exclusiva de una entidad de derecho público, por ende, imprescriptible.

En relación a lo antes señalado es necesario precisar que, característica determinante para que un bien sea susceptible de adquirir por prescripción, es que no puede tener carácter de imprescriptible, elemento que solo es otorgado por la ley.

2.- En el acápite de anexos se relaciona el por otorgado por el demandante, no obstante, si bien fue aportado, el mismo es ilegible. No obstante, ahora no se requiere nueva aportación a la actuación teniendo en cuenta el sentido de la decisión, solo procederá hacerlo, para lo cual deberá a escanearlo, en la medida que interponga recursos contra este proveído.

3.- Así las cosas, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la declaración de pertenencia pretendida es improcedente, en consecuencia, se rechazará de plano tal como se indicará en la parte resolutive del presente auto.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por la señora LUCILA PEÑA DE RODRIGUEZ en contra el DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, por carecer de jurisdicción esta judicatura, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor FRANCISCO AURELIO AGUDELO MORENO, en virtud a lo señalado en el contenido del presente auto.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a06c83772a65412173fbf233474c02fa266b6f82faec0cff0695585ba7c69e**

Documento generado en 27/02/2024 04:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**